



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

DATO PROTEGIDO

PARTES DENUNCIADAS: PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS", Y/O CONTRA QUIENES ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/1/2026**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO en contra "POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). La **Magistrada instructora** del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo de recepción, radicación, diligencia para mejor proveer, remisión y supresión de datos personales** con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con quince minutos** del día de hoy **veintisiete de marzo de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LA PROMOVENTE, A LAS PARTES DENUNCIADAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo de recepción, radicación, diligencia para mejor proveer, remisión y supresión de datos personales con fecha veintisiete de marzo del presente año**, constante de 3 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2026.

PROMOVENTE: [REDACTED]

DATO PROTEGIDO

PARTES DENUNCIADAS: "PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS" Y/O CONTRA QUIENES LAS ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES" (sic).

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veintiséis, el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, da cuenta a la magistrada María Eugenia Villa Torres, con el acuerdo de presidencia emitido en esa misma fecha, a través del cual se remite a su ponencia por razón de turno el expediente número TEEC/PES/1/2026, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTA: la nota de cuenta, la magistrada instructora, **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y Radicación. Acorde a lo previsto en el artículo 615 *ter*, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido y radicado el expediente número TEEC/PES/1/2026, en la ponencia de la que suscribe, conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Diligencia para mejor proveer. Del análisis integral al expediente que nos ocupa, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, para cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". **PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO**

¹ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"², y 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"³, este tribunal electoral local considera necesario **ordenar** de manera enunciativa más no limitativa, al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en su calidad de autoridad sustanciadora, se sirva ordenar las diligencias necesarias a fin de **emplazar debidamente a las páginas de Facebook: "PUNTO ROJO Campeche" (sic), "CAMPECHANOS UNIDOS" (sic) y/o a quienes las administren o resulten responsables**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se observa que no han sido debidamente notificados, por lo que deberá de verificar que se garanticen los emplazamientos correspondientes con todas las formalidades previstas en la ley, pues con esto se garantizará una debida defensa; lo cual es un requisito indispensable para materializar el derecho de audiencia de las personas denunciadas dentro del presente procedimiento especial sancionador⁴.

Así mismo, se hace saber a la autoridad instructora electoral, que las diligencias para mejor proveer ordenadas, deberán desahogarse en la forma más expedita.

Se reitera, que estas diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad.

TERCERO. Remisión. En atención a lo anterior, remítase el expediente número TEEC/PES/1/2026, al citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas, dejando copias certificadas del mismo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Supresión de datos personales. Toda vez que el expediente citado al rubro se trata de un asunto relacionado con violencia política en razón de género, se ordena suprimir en la versión pública de este proveído, así como en los acuerdos subsecuentes, los datos personales de la promovente, de conformidad con lo previsto en los artículo 6, inciso A), fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 3,

2 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

3 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Dicha jurisprudencia señala que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

4 Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente número SX-JDC-223/2025. Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0223-2025.pdf>.



fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE a las partes por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche adjuntándose el expediente original número TEEC/PES/1/2026, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora, por ante mí el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE**.


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA INSTRUCTORA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (27 de marzo de 2026) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.